



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, el día 8 de septiembre de 2023 a las 4:00 p.m., en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública de TRÁMITE Y FALLO del artículo 82 del C.P.T.S.S y de la forma estipulada de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso ordinario laboral de única instancia conocido con radicado 050014105-001-2018-01127-01, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, promovido por la señora LUCELLY DE JESÚS CHAVARRÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. ALEGATOS

Por auto de 27 de enero de 2021 se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita, tal como estipula el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Parte demandada - COLPENSIONES-: El primero de febrero de 2021, la apoderada de la entidad, allegó alegatos de conclusión solicitando que se mantenga y confirme la decisión proferida por el juzgado de instancia. Respaldando la solicitud en que la liquidación, para el caso en concreto, se hizo siguiendo los lineamientos del artículo 48 de Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas por el causante durante toda su vida laboral y que en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Parte demandante - LUCELLY DE JESUS CHAVARRIA-: Del expediente digital, no se evidencia arribó de alegatos de conclusión por esta parte.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora **LUCELLY DE JESÚS CHAVARRÍA**, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en la cual pretendió el reconocimiento y pago a su favor de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, reconocida por tal entidad mediante Resolución No. SUB 217499

de 5 de octubre de 2017, teniendo en cuenta todos los tiempos de servicios laborados por el causante, tanto privados como los públicos al servicio de la Gobernación de Antioquia, tomando como base el IBL de \$ 1.294.633 y el porcentaje de liquidación del 67% previsto en el art 48 de Ley 100 de 1993, sobre el total de semanas cotizadas iguales 1.093,03; y consecuentemente, que se dispusiera el reconocimiento y pago la diferencia entre la pensión reconocida y la que se debe reconocer; el pago de los ajustes de las mesadas causadas a partir del fallecimiento del causante y el pago de las mesadas adicionales de cada año; el retroactivo de ley ; los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación correspondiente.

EL SUPUESTO FÁCTICO que apoya las anteriores pretensiones, se remitió al hecho de que el causante, señor JESÚS HERNANDO VÉLEZ PÉREZ cotizó a Colpensiones, según la Resolución SUB217499 del 5 de octubre de 2017, un total de 484 semanas, más un total de tiempos al servicio público en el Departamento de Antioquia de 609.03 semanas para un total de 1.093.03 semanas cotizadas, las que determinan una tasa de reemplazo a aplicar del 67 %, siguiendo el artículo 48 de Ley 100 de 1994; que el afiliado falleció el día 2 de agosto de 2017, dejando acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes, de la cual la señora Chavarría es beneficiaria en calidad de compañera permanente superviviente, y que le fue reconocida conforme a la Resolución en mención, en una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a la cuantía de la mesada pensional, se dijo en la demanda que su monto se debió a que, aparentemente, se había olvidado informar y acreditar los tiempos de servicios del causante ante la Gobernación de Antioquia, para efectos de la expedición y redención del pago del bono pensional a cargo del ente departamental; contra la Resolución ya referida, indica, interpuso recurso de reposición buscando la reliquidación con la inclusión de las 609.03 semanas cotizadas al servicio público, recurso que fue denegado por la entidad.

3.1.2. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES:

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES respondió el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO Que para la fecha de fallecimiento del señor VELEZ PEREZ, este contaba con un total de 484 semanas cotizadas, acreditando a su vez el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUCELLY DE JESUS CHAVARRIA, tal y como se desprende de la Resolución 217499 del 5 de octubre de 2017; que en la misma Resolución se reconoció a favor de la accionante una pensión de sobrevivientes en cuantía de \$737.717 pesos, manifestado frente a lo relativo al bono pensional que **no le consta**, pues no puede la entidad liquidar un pensión con cotizaciones que no han sido objeto de declaración por parte del empleador; hace alusión a que es cierta la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución ya mencionada y reconoce que al momento del fallecimiento del afiliado, este se encontraba haciendo vida marital o convivencia permanente con la señora CHAVARRIA, por lo que fue beneficiaria de la prestación pensional.

Siguiendo, la entidad demandada insistió que **NO LE CONSTA**, que el señor JESUS HERNANDO VELEZ PÉREZ haya laborado para el Departamento de Antioquia y que incluir factores salariales que el empleador omitió reportar, constituiría un detrimento patrimonial para su representada; frente al bono pensional,

nuevamente arguye que no podría Colpensiones entrar a liquidar una pensión con cotizaciones que no han sido objeto de declaración por parte del empleador en la autoliquidación mensual del aporte; además, que no le consta que el Departamento de Antioquia, ante la solicitud de la demandante, procediera con el cálculo, expedición y entrega del bono pensional.

De igual manera, argumentó que no hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No SUB 217499 de 2017, toda vez que los actos administrativos demandados no contienen ningún vicio que conlleve a la declaratoria de su nulidad, en la medida en que fueron emitidos atendiendo los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo demás consideró que **NO SON HECHOS**, pues corresponde a una apreciación subjetiva por parte de la demandante, para avalar las pretensiones.

En esta misma oportunidad, formuló **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: Ausencia de vicios en los actos administrativos que conceden la pensión, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones, cobro de lo no debido y declaratoria de otras excepciones.

3.1.3. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profirió fallo el día miércoles 21 de octubre de 2020, en el que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada y, en consecuencia, decidió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra. Las demás excepciones formuladas quedaron implícitamente resueltas. Se fijó costas en contra de la demandante por valor de \$200.000.

Fijación del litigio: Establecer si a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión que actualmente recibe por el fallecimiento de su cónyuge JESUS HERNANDO VELEZ PEREZ, sumándose o computando el tiempo de servicio prestado por él, en el Departamento de Antioquia y frente a ello establecer si le asiste o no el derecho al reajuste y a los intereses moratorios y agencias en derecho que suplica.

Fundamento la decisión

El juzgador de única instancia comenzó haciendo referencia a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual fue expedida el 23 de diciembre del año 1993, pero su entrada en vigencia se dio el 01 de abril de 1994, para el sector privado y para sector público del orden nacional y para el sector público del orden departamental y municipal, tan solo fue hasta el 30 de junio de 1995.

Hizo alusión a la definición de Ingreso Base de Liquidación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993:

(...) el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base

en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Adujo que, en relación a los tiempos de servicios cotizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deben ser considerados estos al momento de reconocer las prestaciones del Sistema General de Seguridad Social, cuando el afiliado no alcanzó a cumplir los requisitos para acceder a las prestaciones contempladas en regímenes anteriores, luego de entrada en vigencia de la citada norma. Trayendo a su decisión el artículo 13 de la Ley 100 de 1993:

(...)

f). Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

(...)

Así mismo, puso de presente que, para definir el monto de la pensión de sobrevivientes, en este caso la reliquidación de su valor, la norma que lo estipula es el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Frente a los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993 que pudieran causarse, plateó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes oportunidades se ha referido respecto a su procedencia, resaltando la sentencia con radicación 18512 del 23 de septiembre del 2002 y la sentencia del 9 de abril de 2003 radicación 19608.

Frente a la reliquidación de cualquier pensión, dijo que se tenía por consideración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los intereses moratorios no se causaban tratándose de reliquidaciones, sin embargo, la sentencia SL 3130 de 2020 indicó que:

(...) no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

(...) la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

Ahora bien, de cara al caso en concreto, después de hacer un recuento de los hechos de la demanda, mencionó respecto del cálculo de la prestación que se consideraron un total de **1.068 semanas cotizadas** y de tiempos de servicios que se encontraron en la historia laboral del causante, y el valor del Ingreso base de liquidación o el mejor Ingreso base de liquidación, que corresponde a toda su vida laboral, que para el año 2017 asciende a la suma de **\$1.507,761**, esto es, \$203.042, inferiores a la hallada por Colpensiones. Atendió el razonamiento del a-quo a que en la Historia Laboral actualizada al 30 de julio de 2020, se evidencia que en virtud del Decreto 3771 de 2007, fueron devueltos al Estado los aportes realizados entre noviembre de 1999 y junio de 2000.

Finalmente indicó que al aplicarle al ingreso base de liquidación, una tasa de reemplazo del 67%, (superior a la que tuvo en cuenta Colpensiones), el monto de la pensión asciende a **\$708.670** pesos, y que ello sigue siendo inferior al salario mínimo y por tanto la entidad accionada le reconoció en debida forma la pensión.

Por lo que, concluye que, no le asiste a la demandante el derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y queda probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que se deberá establecer si es procedente que Colpensiones reliquide en favor de la demandante el monto de la pensión de sobrevivientes, sobre un total de 1.093.03 semanas cotizadas. Frente a lo anterior, establecer si le asiste o no el derecho al reajuste, retroactivo, los intereses moratorios, indexación y agencias en derecho que suplica.

TESIS DEL DESPACHO: Previa advertencia de un yerro flagrante del a quo al realizar los cálculos de la reliquidación de la pensión de la actora y la consecuente revocatoria de su decisión, se sostendrá que la señora LUCELLY DE JESÚS CHAVARRÍA tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional de sobrevivientes, entendiendo que al caso ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, una vez sumados los tiempos de servicios públicos prestados por el causante, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la misma codificación.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **revocada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados mediante el estudio del expediente digital:

- I. Que la señora LUCELLY DE JESUS CHAVARRIA nació el 16 de diciembre de 1968 en el municipio de Briceño, Antioquia, (Folio 01 - EGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO LUCELLY DE JESUS CHAVARRÍA - PDF 07).
- II. Que el señor JESUS HERNANDO VELEZ PEREZ identificado con CC 3.506.355 nació el 08 de abril de 1954 en el municipio de Ituango, Antioquia (Folio 01 - DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL CIUDADANO –PDF 07) y falleció el 02 de agosto de 2017 en el municipio de Medellín, Antioquia (Folio 1 a 2 - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN-PDF 07).
- III. Que el señor JESUS HERNANDO VELEZ PEREZ, estuvo vinculado en el Departamento de Antioquia desde el día 09 de julio de 1985, hasta el día 06 de mayo de 1997, en el cargo de operador de primera – Secretaría de Obras Publicas – Trabajador oficial, además que tuvo una interrupción laboral no remunerada desde del 01 de febrero de 1992 hasta el 04 de febrero del mismo año (Folios 65 a 66 DF 01)
- IV. Que siguiendo la Resolución SUB 217499 del 05 de octubre de 2017, Colpensiones reconoció y ordenó a la señora LUCELLY DE JESUS, el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio y del 100%, con ocasión de la muerte del señor JESUS HERNANDO VELEZ PEREZ, a partir del 02 de agosto de 2017, en un valor de mesa de \$737.717.00. (Folios 25 a 34 PDF 01).
- V. Que la señora LUCELLY DE JESUS CHAVARRIA solicitó a Colpensiones el día 31 de agosto de 2017, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, referenciado como causante al señor JESUS HERNANDO VÉLEZ PEREZ (Folios 1 a 2 –FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- PDF 07)
- VI. De acuerdo, con el reporte de semanas cotizadas en pensiones periodo de informe: enero 1967-septiembre de 2009, actualizado a 09 de septiembre de 2020, el señor VELEZ PEREZ, contaba con un total de 485,14 semanas cotizadas (Folios 1 a 9 PDF 08).

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Beneficiarios pensión de sobrevivientes y requisitos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“(…)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del

causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Sobre el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN:

La **Ley 100 de 1993**, respecto del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

“... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo...”

La misma ley en el artículo 33 indica:

“PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período”.

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:

“Ahora, debe recordarse que, para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de

siete (7) días calendario» y que «La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral...” Ver Sentencia T-002A/17 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del 20 de octubre de 2015, así mismo la referida en primera instancia, Sentencia Radicado 56639 del 11 de marzo de 2015. M.P, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

Respecto al MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: la norma aplicable al caso es el artículo 48 de la ley 100 de 1993. Así, dicha disposición señala que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. Y haciendo alusión a la cuestión del monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto de la acumulación de tiempos públicos y privados bajo el Acuerdo 049 de 1990 es necesario indicar que sólo a partir de la entrada en vigencia el Decreto 1160 de 1989 que reglamentó la Ley 71 de 1988, se consagró la posibilidad de acumular los aportes sufragados a cualquier entidad de previsión social, tanto del sector público como privado y al Instituto de los Seguros Sociales, quedando tal beneficio sólo para las pensiones causadas con posterioridad a dicha Ley.

Posteriormente, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, se evidencia que uno de los grandes propósitos del legislador, fue eliminar las diferencias que existían entre los regímenes pensionales del sector público y privado, estableciendo así la afiliación obligatoria de todos ellos al Sistema General de Pensiones con la consecuente obligación de efectuar cotizaciones.

En el mismo sentido, ya para efecto de las prestaciones que habrían de reconocerse y el cumplimiento de los requisitos mínimos, se consagró de manera expresa la sumatoria de tiempo de servicios en el sector público así como de las cotizaciones efectuadas en los diferentes regímenes, consagrándose como una de las características del nascente Sistema, en el Artículo 13 literal f), fue entonces el querer del Legislador del año 1993, establecer la acumulación de tiempos tanto del sector público como del privado, surgiendo entonces como interrogante, si esta sumatoria de tiempos también puede predicarse en los casos en que se causa el derecho pensional en vigencia de la Ley 100 pero con los beneficios del régimen de transición consagrado en el artículo 36.

En casos similares al que nos convoca, ya había tenido la posibilidad de pronunciarse de manera reiterada la H. Corte Constitucional, en providencias en donde analizó la procedencia de la sumatoria de tiempos, indicando que esta resultaba posible. Finalmente, en sede constitucional, fue emitida sentencia SU 769 de 2014, oportunidad en la cual la corporación unificó el criterio imperante frente al problema de efectuar acumulación de tiempos cotizados al ISS con tiempos cotizados a otras cajas durante el tiempo de servicio o tiempos no cotizados, pero

al servicio de alguna entidad estatal que no efectuó descuentos para pensión, siendo a su cargo el periodo laborado.

Caso concreto.

Establecida entonces la viabilidad de realizar la sumatoria de tiempos públicos y privados para la constitución del derecho pensional, se revisó íntegramente la sentencia de única instancia, encontrando qué:

- 1- Al proceso no se aportó la liquidación realizada para calcular el monto de la pensión de sobreviviente de la actora.
- 2- En audiencia, se informó que su liquidación arrojó un IBL equivalente a **\$1.507.761**.
- 3- Adicionalmente indicó que dicho valor era inferior en **\$200.000** pesos al determinado por COLPENSIONES, sin embargo, que según la Resolución tantas veces citada, el mismo corresponde a **\$1.260.803**.
- 4- Así mismo, encontró que la tasa de reemplazo a aplicar era del **67%**.
- 5- Una simple multiplicación de la tasa de reemplazo por el IBL hallado por el juzgador de pequeñas causas, arroja un monto de la mesada pensional de **\$1.010.199**
- 6- Sin embargo, el juzgador encontró que dicho valor era inferior al salario mínimo, que para el año 2017 equivalía a **\$737.717**.
- 7- En consecuencia, absolvió a la entidad demandada por no encontrar mérito para reliquidar la pensión.

Por lo anterior, dado que existe un yerro latente en los cálculos aritméticos realizados por el fallador de única instancia y aunado a que este se abstuvo de adjuntar al expediente la liquidación realizada, no tiene otra alternativa esta judicatura que revocar la sentencia consultada y en su lugar realizar la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la actora, a fin de determinar su real derecho.

Sea lo primero indicar, en cuanto a los aportes subsidiados al sistema general de pensiones, de acuerdo con los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993, que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo objeto es subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, hasta por un salario mínimo como base de cotización, ahora conforme al artículo 29 de la misma ley, los aportes subsidiados con sus respectivos rendimientos deberán ser devueltos por la Administradora respectiva a la cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional, cuando quiera que el afiliado que haya recibido tales subsidios llegue a la edad de sesenta y cinco (65) años y no haya alcanzado los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez.

De este modo, se concluye que la ADMINISTRADORA **no tenía por qué haber devuelto los aportes al Fondo de Solidaridad** en el caso concreto, una vez fallecido el afiliado, pues los mismos eran constitutivos de la pensión de sobreviviente que reconoció a la actora y en esa medida se tendrán en cuenta para el computo los siguientes periodos:

Período	Anotación
---------	-----------

199911	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
199912	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
200001	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
200002	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
200003	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
200004	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
200005	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
200006	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.

Siguiendo con el estudio del caso concreto, al efectuar el análisis en conjunto de las historias laborales del causante que fueron allegadas por la demandada, se puede evidenciar que el señor JESÚS HERNANDO VÉLEZ PÉREZ dejó cotizadas **1123,57** semanas durante toda la vida laboral, 598,57 de ellas al servicio de la Gobernación de Antioquia. No obstante, al examinar la historia laboral de COLPENSIONES, se encuentra que la misma presenta discrepancias entre el tiempo cotizado y el tiempo laborado, bajo la novedad de "pago aplicado al periodo declarado", periodos en los cuales se constata la existencia de imputación de pagos como consecuencia de la mora del empleador. Dichos periodos son:

Período	Anotación
199711	-\$ 16.480 (Cotización Mora Sin Intereses)
200306	-\$ 100 (Cotización Mora Sin Intereses)
200605	-\$ 96.532 (Cotización Mora Sin Intereses)
200804	-\$ 14 (Cotización Mora Sin Intereses)
200805	-\$ 3.839 (Cotización Mora Sin Intereses)
200810	-\$ 45 (Cotización Mora Sin Intereses)
200909	-\$ 90 (Cotización Mora Sin Intereses)
200912	-\$ 81 (Cotización Mora Sin Intereses)
201301	\$116 (Cotización Mora Sin Intereses)
201405	-\$ 52.500 (Cotización Mora Sin Intereses)
201406	-38.200 (Cotización Mora Sin Intereses)
201411	\$ 328 (Cotización Mora Sin Intereses)

Frente a esta circunstancia, se tendrá en cuenta para efectos del estudio de la liquidación analizada, los días descontados por la administradora a causa de la mora de los empleadores del causante, dado que es tal entidad quien cuenta con los instrumentos legales para obligar al pago de dichos aportes, sin que sea

proporcional trasladar el perjuicio por esta omisión al trabajador. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 2.008 en el expediente No. 34270, resaltando que la obligatoriedad que tienen las administradoras de fondos de pensiones de garantizar los derechos de los afiliados, siendo dotadas de la posibilidad del ejercicio de las acciones de cobro, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, o en el caso de COLPENSIONES, de las acciones de cobro coactivo con que cuenta.

Hechas las anteriores consideraciones, la liquidación de la pensión de sobreviviente de la actora, la cual se adjunta a esta sentencia, arrojó los siguientes resultados:

Semanas cotizadas:	1123,57
IBL:	\$1.230.201,92
Tasa de reemplazo:	69%
Monto de la pensión a 2017:	\$ 848.839

Conforme a la solicitud del reconocimiento del retroactivo, por concepto de los ajustes de las mesadas causadas desde el 2 de agosto de 2017, fecha en la que murió el causante, tenemos que a la demandante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en la suma de \$ 737.717, equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para aquel año, no obstante, de acuerdo a lo señalado en las anteriores líneas, el monto de la pensión debió ser de \$ 848.839, suma superior a la reconocida por Colpensiones.

Al realizar los respectivos cálculos para efectos del reajuste pensional, año a año, la mesada hallada por el Despachó mantuvo su valor por encima del salario mínimo y tan solo hasta el año 2023 fue inferior, como se pondrá de presente a continuación:

Año	Valor reconocido (\$MMLV)	Valor Real	Diferencia Mensual	Número de Mesadas
2017	\$737.717	\$848.839	\$111.122	5,9
2018	\$ 781.242	\$883.557	\$102.315	13
2019	\$ 828.116	\$911.654	\$83.538	13
2020	\$ 877.803	\$946.296	\$68.493	13
2021	\$ 908.526	\$961.532	\$53.006	13
2022	\$1.000.000	\$1.015.570	\$15.570	13
2023	\$1.160.000	\$1.148.813	0	0

Diferencia total: **\$4.857.301**

Por lo anterior, se ordenará el reajuste de la mesada pensional de modo retroactivo, más no habrá lugar a ordenar el reconocimiento a futuro de un valor diferente del monto de la pensión, por cuanto esta no puede ser inferior al salario mínimo.

Se advierte que el procedimiento para la redención del bono pensional estará a cargo de Colpensiones, por cuanto la carga administrativa de adelantar los correspondientes trámites sobre el particular, está en cabeza a dicha entidad, máxime cuando en el expediente del presente juicio, obra plena prueba de los

tiempos laborados por el causante en el Departamento de Antioquia (Ver sentencias CSJ STP1620-2018 - CSJ SL4305- 2018, CSJ SL3127-2022).

En relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la sentencia CSJ SL 4985-2017, se indicó que estos operan a partir del día siguiente al vencimiento de los meses que confiere la ley para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión, en ese sentido, el artículo primero de la Ley 717 de 2001, establece que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, deberá efectuarse a más tardar dos meses después de radicada la solicitud por el peticionario, de manera que en el caso bajo análisis, la señora LUCELLY DE JESÚS CHAVARRÍA solicitó a Colpensiones el día 31 de agosto de 2017, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, referenciando como causante al señor JESUS HERNANDO VÉLEZ PEREZ, solicitud que fue resuelta a su favor, por la Resolución No. SUB 217499 del 5 de octubre de la misma anualidad.

Ahora, como ya se ha dicho, se reconoció en un valor inferior al que por ley le correspondía, de modo que los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993, recaerán sobre el reajuste pensional, a saber, sobre el valor de la mesada reconocida y la diferencia mensual con la mesada real, y dicha figura jurídica, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y legales de la Ley 797 de 2001, procederá a partir del **1 de noviembre de 2017** (día siguiente al vencimiento de los 2 meses que confiere la ley para resolver la solicitud) y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación. Lo precedente, conforme a la línea jurisprudencial establecida por la sentencia CSJ SL 3130, en la que se explica la procedencia y reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión (posición reiterada por la sentencia CSJ SL 3662-2020).

Frente a las excepciones propuestas por la demandada, estas no están llamadas a prosperar por las razones expuestas y atendiendo a la naturaleza condenatoria de la sentencia de consulta. Y específicamente frente a la excepción de prescripción, conforme a la Resolución No. SUB 217499 la pensión de sobreviviente se reconoció el 5 de octubre de 2017 a la señora LUCELLY DE JESÚS CHAVARRÍA con ocasión de la muerte del señor JESUS HERNANDO VÉLEZ PEREZ y que según consta en el acta individual de reparto, la presente demanda fue radicada el 10 de julio de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, de modo que no se configura el término prescriptivo consagrado en los artículos 489 del C.S.T y 151 del C.P.T.S.S.

De conformidad con lo indicado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones; que las excepciones que formuló se declararon no probadas, y que las condenas impuestas se derivan de su actuar indebido, la condena en costas estará a su cargo. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$720.000** conforme los lineamientos dados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 para los procesos de única instancia.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín proferida el día 21 de octubre de 2020, en la que se decidió absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de las pretensiones deprecadas por la señora LUCELLY DE JESÚS CHAVARRÍA.

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora LUCELLY DE JESÚS CHAVARRÍA, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del señor JESÚS HERNANDO VÉLEZ PÉREZ y reconocida por COLPENSIONES a través de Resolución No. SUB 217499 del 5 de octubre de 2017.

TERCERO: en consecuencia, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUCELLY DE JESÚS CHAVARRÍA la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del señor JESÚS HERNANDO VÉLEZ PÉREZ el 2 de agosto de 2017, en su calidad de compañera permanente, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 4.857.301** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 2 de agosto de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2022.
- b) Sobre el concepto anterior, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de noviembre 2017 y hasta la fecha de pago efectivo.

Se autoriza a COLPENSIONES a descontar de las sumas anteriores lo correspondiente a aportes al sistema de seguridad social en salud y que deberá ser indexada

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES en el escrito de contestación a la demanda.

QUINTO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S.J, se **CONDENA** en costas a COLPENSIONES, fijando por agencias en derecho la suma de **\$720.000** a favor de la demandante. Sin costas en esta instancia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdc2e463b271fcdca7309f74474a31554d60b67d8063492acce4f92860d9a4c**

Documento generado en 08/09/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

F. INICIAL	1-ene-80	TOTAL DIAS	7865
F. FINAL	31-oct-17		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-80	31-ene-80					2016	93,11	1979	0,72
1-feb-80	29-feb-80					2016	93,11	1979	0,72
1-mar-80	31-mar-80					2016	93,11	1979	0,72
1-abr-80	30-abr-80					2016	93,11	1979	0,72
1-may-80	31-may-80					2016	93,11	1979	0,72
1-jun-80	30-jun-80					2016	93,11	1979	0,72
1-jul-80	31-jul-80					2016	93,11	1979	0,72
1-ago-80	31-ago-80					2016	93,11	1979	0,72
1-sep-80	30-sep-80					2016	93,11	1979	0,72
1-oct-80	31-oct-80	\$ 2.205	15	\$ 285.049	\$ 544	2016	93,11	1979	0,72
1-nov-80	30-nov-80	\$ 4.410	30	\$ 570.099	\$ 2.175	2016	93,11	1979	0,72
1-dic-80	31-dic-80	\$ 4.410	31	\$ 570.099	\$ 2.247	2016	93,11	1979	0,72
1-ene-81	31-ene-81	\$ 7.470	31	\$ 767.495	\$ 3.025	2016	93,11	1980	0,91
1-feb-81	28-feb-81	\$ 7.470	28	\$ 767.495	\$ 2.732	2016	93,11	1980	0,91
1-mar-81	31-mar-81	\$ 7.470	31	\$ 767.495	\$ 3.025	2016	93,11	1980	0,91
1-abr-81	30-abr-81	\$ 7.470	30	\$ 767.495	\$ 2.928	2016	93,11	1980	0,91
1-may-81	31-may-81	\$ 5.229	21	\$ 537.247	\$ 1.434	2016	93,11	1980	0,91
1-jun-81	30-jun-81					2016	93,11	1980	0,91
1-jul-81	31-jul-81					2016	93,11	1980	0,91
1-ago-81	31-ago-81					2016	93,11	1980	0,91
1-sep-81	30-sep-81					2016	93,11	1980	0,91
1-oct-81	31-oct-81					2016	93,11	1980	0,91
1-nov-81	30-nov-81					2016	93,11	1980	0,91
1-dic-81	31-dic-81					2016	93,11	1980	0,91
1-ene-82	31-ene-82					2016	93,11	1981	1,14
1-feb-82	28-feb-82					2016	93,11	1981	1,14
1-mar-82	31-mar-82					2016	93,11	1981	1,14
1-abr-82	30-abr-82					2016	93,11	1981	1,14
1-may-82	31-may-82					2016	93,11	1981	1,14
1-jun-82	30-jun-82					2016	93,11	1981	1,14
1-jul-82	31-jul-82					2016	93,11	1981	1,14
1-ago-82	31-ago-82					2016	93,11	1981	1,14
1-sep-82	30-sep-82					2016	93,11	1981	1,14
1-oct-82	31-oct-82					2016	93,11	1981	1,14
1-nov-82	30-nov-82					2016	93,11	1981	1,14
1-dic-82	31-dic-82					2016	93,11	1981	1,14
1-ene-83	31-ene-83					2016	93,11	1982	1,42
1-feb-83	28-feb-83					2016	93,11	1982	1,42
1-mar-83	31-mar-83	\$ 1.186	2	\$ 77.798	\$ 20	2016	93,11	1982	1,42
1-abr-83	30-abr-83					2016	93,11	1982	1,42
1-may-83	31-may-83					2016	93,11	1982	1,42
1-jun-83	30-jun-83					2016	93,11	1982	1,42
1-jul-83	31-jul-83					2016	93,11	1982	1,42
1-ago-83	31-ago-83					2016	93,11	1982	1,42
1-sep-83	30-sep-83					2016	93,11	1982	1,42
1-oct-83	31-oct-83					2016	93,11	1982	1,42
1-nov-83	30-nov-83					2016	93,11	1982	1,42
1-dic-83	31-dic-83					2016	93,11	1982	1,42
1-ene-84	31-ene-84					2016	93,11	1983	1,66
1-feb-84	29-feb-84					2016	93,11	1983	1,66
1-mar-84	31-mar-84					2016	93,11	1983	1,66
1-abr-84	30-abr-84					2016	93,11	1983	1,66
1-may-84	31-may-84					2016	93,11	1983	1,66
1-jun-84	30-jun-84					2016	93,11	1983	1,66
1-jul-84	31-jul-84					2016	93,11	1983	1,66
1-ago-84	31-ago-84					2016	93,11	1983	1,66
1-sep-84	30-sep-84					2016	93,11	1983	1,66
1-oct-84	31-oct-84					2016	93,11	1983	1,66
1-nov-84	30-nov-84					2016	93,11	1983	1,66
1-dic-84	31-dic-84					2016	93,11	1983	1,66
1-ene-85	31-ene-85					2016	93,11	1984	1,96
1-feb-85	28-feb-85					2016	93,11	1984	1,96
1-mar-85	31-mar-85					2016	93,11	1984	1,96
1-abr-85	30-abr-85					2016	93,11	1984	1,96
1-may-85	31-may-85	\$ 18.722	22	\$ 890.089	\$ 2.490	2016	93,11	1984	1,96
1-jun-85	30-jun-85	\$ 25.530	30	\$ 1.213.758	\$ 4.630	2016	93,11	1984	1,96
1-jul-85	31-jul-85	\$ 44.896	31	\$ 2.134.465	\$ 8.413	2016	93,11	1984	1,96
1-ago-85	31-ago-85	\$ 52.483	31	\$ 2.495.169	\$ 9.835	2016	93,11	1984	1,96
1-sep-85	30-sep-85	\$ 25.260	30	\$ 1.200.922	\$ 4.581	2016	93,11	1984	1,96
1-oct-85	31-oct-85	\$ 26.102	31	\$ 1.240.952	\$ 4.891	2016	93,11	1984	1,96
1-nov-85	30-nov-85	\$ 25.260	30	\$ 1.200.922	\$ 4.581	2016	93,11	1984	1,96
1-dic-85	31-dic-85	\$ 26.102	31	\$ 1.240.952	\$ 4.891	2016	93,11	1984	1,96



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

1-ene-86	31-ene-86	\$ 30.907	31	\$ 1.199.960	\$ 4.730	2016	93,11	1985	2,40
1-feb-86	28-feb-86	\$ 27.916	28	\$ 1.083.835	\$ 3.859	2016	93,11	1985	2,40
1-mar-86	31-mar-86	\$ 30.907	31	\$ 1.199.960	\$ 4.730	2016	93,11	1985	2,40
1-abr-86	30-abr-86	\$ 29.910	30	\$ 1.161.251	\$ 4.429	2016	93,11	1985	2,40
1-may-86	31-may-86	\$ 30.907	31	\$ 1.199.960	\$ 4.730	2016	93,11	1985	2,40
1-jun-86	30-jun-86	\$ 29.910	30	\$ 1.161.251	\$ 4.429	2016	93,11	1985	2,40
1-jul-86	31-jul-86	\$ 30.907	31	\$ 1.199.960	\$ 4.730	2016	93,11	1985	2,40
1-ago-86	31-ago-86	\$ 30.907	31	\$ 1.199.960	\$ 4.730	2016	93,11	1985	2,40
1-sep-86	30-sep-86	\$ 29.910	30	\$ 1.161.251	\$ 4.429	2016	93,11	1985	2,40
1-oct-86	31-oct-86	\$ 30.907	31	\$ 1.199.960	\$ 4.730	2016	93,11	1985	2,40
1-nov-86	30-nov-86	\$ 29.910	30	\$ 1.161.251	\$ 4.429	2016	93,11	1985	2,40
1-dic-86	31-dic-86	\$ 30.907	31	\$ 1.199.960	\$ 4.730	2016	93,11	1985	2,40
1-ene-87	31-ene-87	\$ 38.750	31	\$ 1.243.715	\$ 4.902	2016	93,11	1986	2,90
1-feb-87	28-feb-87	\$ 35.000	28	\$ 1.123.355	\$ 3.999	2016	93,11	1986	2,90
1-mar-87	31-mar-87	\$ 38.750	31	\$ 1.243.715	\$ 4.902	2016	93,11	1986	2,90
1-abr-87	30-abr-87	\$ 37.500	30	\$ 1.203.595	\$ 4.591	2016	93,11	1986	2,90
1-may-87	31-may-87	\$ 38.750	31	\$ 1.243.715	\$ 4.902	2016	93,11	1986	2,90
1-jun-87	30-jun-87	\$ 37.500	30	\$ 1.203.595	\$ 4.591	2016	93,11	1986	2,90
1-jul-87	31-jul-87	\$ 38.750	31	\$ 1.243.715	\$ 4.902	2016	93,11	1986	2,90
1-ago-87	31-ago-87	\$ 38.750	31	\$ 1.243.715	\$ 4.902	2016	93,11	1986	2,90
1-sep-87	30-sep-87	\$ 37.500	30	\$ 1.203.595	\$ 4.591	2016	93,11	1986	2,90
1-oct-87	31-oct-87	\$ 38.750	31	\$ 1.243.715	\$ 4.902	2016	93,11	1986	2,90
1-nov-87	30-nov-87	\$ 37.500	30	\$ 1.203.595	\$ 4.591	2016	93,11	1986	2,90
1-dic-87	31-dic-87	\$ 38.750	31	\$ 1.243.715	\$ 4.902	2016	93,11	1986	2,90
1-ene-88	31-ene-88	\$ 48.453	31	\$ 1.254.004	\$ 4.943	2016	93,11	1987	3,60
1-feb-88	29-feb-88	\$ 45.327	29	\$ 1.173.101	\$ 4.325	2016	93,11	1987	3,60
1-mar-88	31-mar-88	\$ 48.453	31	\$ 1.254.004	\$ 4.943	2016	93,11	1987	3,60
1-abr-88	30-abr-88	\$ 46.890	30	\$ 1.213.552	\$ 4.629	2016	93,11	1987	3,60
1-may-88	31-may-88	\$ 48.453	31	\$ 1.254.004	\$ 4.943	2016	93,11	1987	3,60
1-jun-88	30-jun-88	\$ 46.890	30	\$ 1.213.552	\$ 4.629	2016	93,11	1987	3,60
1-jul-88	31-jul-88	\$ 48.453	31	\$ 1.254.004	\$ 4.943	2016	93,11	1987	3,60
1-ago-88	31-ago-88	\$ 48.453	31	\$ 1.254.004	\$ 4.943	2016	93,11	1987	3,60
1-sep-88	30-sep-88	\$ 46.890	30	\$ 1.213.552	\$ 4.629	2016	93,11	1987	3,60
1-oct-88	31-oct-88	\$ 48.453	31	\$ 1.254.004	\$ 4.943	2016	93,11	1987	3,60
1-nov-88	30-nov-88	\$ 46.890	30	\$ 1.213.552	\$ 4.629	2016	93,11	1987	3,60
1-dic-88	31-dic-88	\$ 48.453	31	\$ 1.254.004	\$ 4.943	2016	93,11	1987	3,60
1-ene-89	31-ene-89	\$ 62.031	31	\$ 1.253.064	\$ 4.939	2016	93,11	1988	4,61
1-feb-89	28-feb-89	\$ 56.028	28	\$ 1.131.800	\$ 4.029	2016	93,11	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	\$ 62.031	31	\$ 1.253.064	\$ 4.939	2016	93,11	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	\$ 60.030	30	\$ 1.212.643	\$ 4.625	2016	93,11	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	\$ 62.031	31	\$ 1.253.064	\$ 4.939	2016	93,11	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	\$ 60.030	30	\$ 1.212.643	\$ 4.625	2016	93,11	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	\$ 62.031	31	\$ 1.253.064	\$ 4.939	2016	93,11	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	\$ 62.031	31	\$ 1.253.064	\$ 4.939	2016	93,11	1988	4,61
1-sep-89	30-sep-89	\$ 60.030	30	\$ 1.212.643	\$ 4.625	2016	93,11	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	\$ 62.031	31	\$ 1.253.064	\$ 4.939	2016	93,11	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	\$ 60.030	30	\$ 1.212.643	\$ 4.625	2016	93,11	1988	4,61
1-dic-89	31-dic-89	\$ 62.031	31	\$ 1.253.064	\$ 4.939	2016	93,11	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	\$ 79.164	31	\$ 1.268.536	\$ 5.000	2016	93,11	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	\$ 71.503	28	\$ 1.145.775	\$ 4.079	2016	93,11	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	\$ 79.164	31	\$ 1.268.536	\$ 5.000	2016	93,11	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	\$ 76.610	30	\$ 1.227.616	\$ 4.683	2016	93,11	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	\$ 79.164	31	\$ 1.268.536	\$ 5.000	2016	93,11	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	\$ 76.610	30	\$ 1.227.616	\$ 4.683	2016	93,11	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	\$ 79.164	31	\$ 1.268.536	\$ 5.000	2016	93,11	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	\$ 79.164	31	\$ 1.268.536	\$ 5.000	2016	93,11	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	\$ 76.610	30	\$ 1.227.616	\$ 4.683	2016	93,11	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	\$ 79.164	31	\$ 1.268.536	\$ 5.000	2016	93,11	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	\$ 76.610	30	\$ 1.227.616	\$ 4.683	2016	93,11	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 79.164	31	\$ 1.268.536	\$ 5.000	2016	93,11	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	\$ 101.725	31	\$ 1.232.282	\$ 4.857	2016	93,11	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	\$ 91.881	28	\$ 1.113.029	\$ 3.962	2016	93,11	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	\$ 101.725	31	\$ 1.232.282	\$ 4.857	2016	93,11	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	\$ 98.444	30	\$ 1.192.531	\$ 4.549	2016	93,11	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	\$ 101.725	31	\$ 1.232.282	\$ 4.857	2016	93,11	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	\$ 98.444	30	\$ 1.192.531	\$ 4.549	2016	93,11	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	\$ 101.725	31	\$ 1.232.282	\$ 4.857	2016	93,11	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	\$ 101.725	31	\$ 1.232.282	\$ 4.857	2016	93,11	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	\$ 98.444	30	\$ 1.192.531	\$ 4.549	2016	93,11	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	\$ 101.725	31	\$ 1.232.282	\$ 4.857	2016	93,11	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	\$ 98.444	30	\$ 1.192.531	\$ 4.549	2016	93,11	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	\$ 101.725	31	\$ 1.232.282	\$ 4.857	2016	93,11	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	\$ 130.534	31	\$ 1.247.444	\$ 4.917	2016	93,11	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	\$ 105.269	25	\$ 1.006.004	\$ 3.198	2016	93,11	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	\$ 130.534	31	\$ 1.247.444	\$ 4.917	2016	93,11	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	\$ 126.323	30	\$ 1.207.204	\$ 4.605	2016	93,11	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	\$ 130.534	31	\$ 1.247.444	\$ 4.917	2016	93,11	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	\$ 126.323	30	\$ 1.207.204	\$ 4.605	2016	93,11	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	\$ 130.534	31	\$ 1.247.444	\$ 4.917	2016	93,11	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	\$ 130.534	31	\$ 1.247.444	\$ 4.917	2016	93,11	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	\$ 126.323	30	\$ 1.207.204	\$ 4.605	2016	93,11	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	\$ 130.534	31	\$ 1.247.444	\$ 4.917	2016	93,11	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	\$ 126.323	30	\$ 1.207.204	\$ 4.605	2016	93,11	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	\$ 130.534	31	\$ 1.247.444	\$ 4.917	2016	93,11	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	\$ 150.240	31	\$ 1.148.065	\$ 4.525	2016	93,11	1992	12,19



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

1-feb-93	28-feb-93	\$ 148.556	28	\$ 1.135.194	\$ 4.041	2016	93,11	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	\$ 164.473	31	\$ 1.256.822	\$ 4.954	2016	93,11	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	\$ 159.167	30	\$ 1.216.279	\$ 4.639	2016	93,11	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	\$ 164.473	31	\$ 1.256.822	\$ 4.954	2016	93,11	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	\$ 159.167	30	\$ 1.216.279	\$ 4.639	2016	93,11	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	\$ 164.473	31	\$ 1.256.822	\$ 4.954	2016	93,11	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	\$ 164.473	31	\$ 1.256.822	\$ 4.954	2016	93,11	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	\$ 159.167	30	\$ 1.216.279	\$ 4.639	2016	93,11	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	\$ 164.473	31	\$ 1.256.822	\$ 4.954	2016	93,11	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	\$ 159.167	30	\$ 1.216.279	\$ 4.639	2016	93,11	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	\$ 164.473	31	\$ 1.256.822	\$ 4.954	2016	93,11	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 204.522	31	\$ 1.275.536	\$ 5.028	2016	93,11	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	\$ 184.729	28	\$ 1.152.097	\$ 4.102	2016	93,11	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	\$ 204.522	31	\$ 1.275.536	\$ 5.028	2016	93,11	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 197.924	30	\$ 1.234.390	\$ 4.708	2016	93,11	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 204.522	31	\$ 1.275.536	\$ 5.028	2016	93,11	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 197.924	30	\$ 1.234.390	\$ 4.708	2016	93,11	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 204.522	31	\$ 1.275.536	\$ 5.028	2016	93,11	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 204.522	31	\$ 1.275.536	\$ 5.028	2016	93,11	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	\$ 197.924	30	\$ 1.234.390	\$ 4.708	2016	93,11	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 204.522	31	\$ 1.275.536	\$ 5.028	2016	93,11	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 197.924	30	\$ 1.234.390	\$ 4.708	2016	93,11	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 204.522	31	\$ 1.275.536	\$ 5.028	2016	93,11	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	\$ 249.517	31	\$ 1.270.129	\$ 5.006	2016	93,11	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	\$ 225.370	28	\$ 1.147.214	\$ 4.084	2016	93,11	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	\$ 249.517	31	\$ 1.270.129	\$ 5.006	2016	93,11	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 241.468	30	\$ 1.229.157	\$ 4.688	2016	93,11	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 249.517	31	\$ 1.270.129	\$ 5.006	2016	93,11	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 241.468	30	\$ 1.229.157	\$ 4.688	2016	93,11	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 249.517	31	\$ 1.270.129	\$ 5.006	2016	93,11	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 249.517	31	\$ 1.270.129	\$ 5.006	2016	93,11	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 241.468	30	\$ 1.229.157	\$ 4.688	2016	93,11	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 249.517	31	\$ 1.270.129	\$ 5.006	2016	93,11	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 241.468	30	\$ 1.229.157	\$ 4.688	2016	93,11	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 249.517	31	\$ 1.270.129	\$ 5.006	2016	93,11	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 304.311	31	\$ 1.297.703	\$ 5.115	2016	93,11	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 284.678	29	\$ 1.213.980	\$ 4.476	2016	93,11	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 304.311	31	\$ 1.297.703	\$ 5.115	2016	93,11	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 294.494	30	\$ 1.255.841	\$ 4.790	2016	93,11	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	\$ 304.311	31	\$ 1.297.703	\$ 5.115	2016	93,11	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 294.494	30	\$ 1.255.841	\$ 4.790	2016	93,11	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 304.311	31	\$ 1.297.703	\$ 5.115	2016	93,11	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	\$ 304.311	31	\$ 1.297.703	\$ 5.115	2016	93,11	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	\$ 294.494	30	\$ 1.255.841	\$ 4.790	2016	93,11	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 304.311	31	\$ 1.297.703	\$ 5.115	2016	93,11	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 294.494	30	\$ 1.255.841	\$ 4.790	2016	93,11	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 304.311	31	\$ 1.297.703	\$ 5.115	2016	93,11	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 304.311	15	\$ 1.067.318	\$ 2.036	2016	93,11	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	\$ 274.861	30	\$ 964.027	\$ 3.677	2016	93,11	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 304.311	30	\$ 1.067.318	\$ 4.071	2016	93,11	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 294.494	30	\$ 1.032.886	\$ 3.940	2016	93,11	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 58.899	6	\$ 206.578	\$ 158	2016	93,11	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97					2016	93,11	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97					2016	93,11	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97					2016	93,11	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97					2016	93,11	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 94.000	10	\$ 329.689	\$ 419	2016	93,11	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 50.000	30	\$ 175.366	\$ 669	2016	93,11	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97					2016	93,11	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98					2016	93,11	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98					2016	93,11	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98					2016	93,11	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98					2016	93,11	1997	31,23
1-may-98	31-may-98					2016	93,11	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98					2016	93,11	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98					2016	93,11	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98					2016	93,11	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 426.809	28	\$ 1.272.735	\$ 4.531	2016	93,11	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 1.209.964	30	\$ 3.608.085	\$ 13.763	2016	93,11	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 874.103	30	\$ 2.606.556	\$ 9.942	2016	93,11	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 603.533	30	\$ 1.799.722	\$ 6.865	2016	93,11	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 712.128	30	\$ 1.820.437	\$ 6.944	2016	93,11	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 445.742	14	\$ 1.139.466	\$ 2.028	2016	93,11	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99					2016	93,11	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99					2016	93,11	1998	36,42
1-may-99	31-may-99					2016	93,11	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99					2016	93,11	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99					2016	93,11	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99					2016	93,11	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99					2016	93,11	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99					2016	93,11	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 236.460	30	\$ 604.471	\$ 2.306	2016	93,11	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 236.460	30	\$ 604.471	\$ 2.306	2016	93,11	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 260.100	30	\$ 608.708	\$ 2.322	2016	93,11	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 260.100	30	\$ 608.708	\$ 2.322	2016	93,11	1999	39,79



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

1-mar-00	31-mar-00	\$ 260.100	30	\$ 608.708	\$ 2.322	2016	93,11	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 260.100	30	\$ 608.708	\$ 2.322	2016	93,11	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 260.100	30	\$ 608.708	\$ 2.322	2016	93,11	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 260.100	30	\$ 608.708	\$ 2.322	2016	93,11	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00					2016	93,11	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00					2016	93,11	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00					2016	93,11	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00					2016	93,11	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00					2016	93,11	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00					2016	93,11	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01					2016	93,11	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01					2016	93,11	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01					2016	93,11	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01					2016	93,11	2000	43,27
1-may-01	31-may-01					2016	93,11	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01					2016	93,11	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01					2016	93,11	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01					2016	93,11	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01					2016	93,11	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01					2016	93,11	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01					2016	93,11	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01					2016	93,11	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02					2016	93,11	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02					2016	93,11	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02					2016	93,11	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02					2016	93,11	2001	46,58
1-may-02	31-may-02					2016	93,11	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02					2016	93,11	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02					2016	93,11	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 82.400	8	\$ 164.731	\$ 168	2016	93,11	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02	\$ 113.300	11	\$ 226.505	\$ 317	2016	93,11	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02					2016	93,11	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02					2016	93,11	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02					2016	93,11	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03					2016	93,11	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03					2016	93,11	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03					2016	93,11	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03					2016	93,11	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	\$ 358.700	20	\$ 670.231	\$ 1.704	2016	93,11	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 358.700	20	\$ 670.231	\$ 1.704	2016	93,11	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	\$ 35.900	2	\$ 67.079	\$ 17	2016	93,11	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03					2016	93,11	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 405.000	27	\$ 756.743	\$ 2.598	2016	93,11	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 338.000	16	\$ 631.553	\$ 1.285	2016	93,11	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03					2016	93,11	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03					2016	93,11	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04					2016	93,11	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04					2016	93,11	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04					2016	93,11	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04					2016	93,11	2003	53,07
1-may-04	31-may-04					2016	93,11	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04					2016	93,11	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04					2016	93,11	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04					2016	93,11	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04					2016	93,11	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04					2016	93,11	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04					2016	93,11	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04					2016	93,11	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05					2016	93,11	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05					2016	93,11	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05					2016	93,11	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05					2016	93,11	2004	55,98
1-may-05	31-may-05					2016	93,11	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05					2016	93,11	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05					2016	93,11	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05					2016	93,11	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05					2016	93,11	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05					2016	93,11	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05					2016	93,11	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05					2016	93,11	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06					2016	93,11	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06					2016	93,11	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06					2016	93,11	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06					2016	93,11	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 800.000	7	\$ 1.268.939	\$ 1.129	2016	93,11	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 800.000	30	\$ 1.268.939	\$ 4.840	2016	93,11	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 693.300	26	\$ 1.099.694	\$ 3.635	2016	93,11	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 160.000	6	\$ 253.788	\$ 194	2016	93,11	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 800.000	30	\$ 1.268.939	\$ 4.840	2016	93,11	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 800.000	30	\$ 1.268.939	\$ 4.840	2016	93,11	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 800.000	30	\$ 1.268.939	\$ 4.840	2016	93,11	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 800.000	30	\$ 1.268.939	\$ 4.840	2016	93,11	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 800.000	15	\$ 1.214.552	\$ 2.316	2016	93,11	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 43.368	3	\$ 65.841	\$ 25	2016	93,11	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 237.000	10	\$ 359.811	\$ 457	2016	93,11	2006	61,33



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

1-abr-07	30-abr-07	\$ 998.000	30	\$ 1.515.154	\$ 5.779	2016	93,11	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 827.000	30	\$ 1.255.543	\$ 4.789	2016	93,11	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 1.034.000	29	\$ 1.569.809	\$ 5.788	2016	93,11	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07					2016	93,11	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07					2016	93,11	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 600.000	30	\$ 910.914	\$ 3.475	2016	93,11	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 600.000	30	\$ 910.914	\$ 3.475	2016	93,11	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 600.000	30	\$ 910.914	\$ 3.475	2016	93,11	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 600.000	30	\$ 910.914	\$ 3.475	2016	93,11	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 600.000	30	\$ 861.841	\$ 3.287	2016	93,11	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 20.000	1	\$ 28.728	\$ 4	2016	93,11	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08					2016	93,11	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 652.000	23	\$ 936.534	\$ 2.739	2016	93,11	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 850.000	30	\$ 1.220.941	\$ 4.657	2016	93,11	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 850.000	30	\$ 1.220.941	\$ 4.657	2016	93,11	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08					2016	93,11	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08					2016	93,11	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08					2016	93,11	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 369.200	24	\$ 530.319	\$ 1.618	2016	93,11	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 461.500	30	\$ 662.899	\$ 2.529	2016	93,11	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 461.500	30	\$ 662.899	\$ 2.529	2016	93,11	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 497.000	30	\$ 663.007	\$ 2.529	2016	93,11	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 697.000	30	\$ 929.811	\$ 3.547	2016	93,11	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 497.000	30	\$ 663.007	\$ 2.529	2016	93,11	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 497.000	30	\$ 663.007	\$ 2.529	2016	93,11	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 497.000	30	\$ 663.007	\$ 2.529	2016	93,11	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 17.000	1	\$ 22.678	\$ 3	2016	93,11	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09					2016	93,11	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09					2016	93,11	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 447.210	27	\$ 596.586	\$ 2.048	2016	93,11	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 497.000	30	\$ 663.007	\$ 2.529	2016	93,11	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 33.127	2	\$ 44.192	\$ 11	2016	93,11	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 166.000	10	\$ 221.447	\$ 282	2016	93,11	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 515.000	30	\$ 673.537	\$ 2.569	2016	93,11	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 86.000	5	\$ 112.474	\$ 72	2016	93,11	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 86.000	5	\$ 112.474	\$ 72	2016	93,11	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10					2016	93,11	2009	71,20
1-may-10	31-may-10					2016	93,11	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 515.000	30	\$ 673.537	\$ 2.569	2016	93,11	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 515.000	30	\$ 673.537	\$ 2.569	2016	93,11	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 515.000	30	\$ 673.537	\$ 2.569	2016	93,11	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 51.500	3	\$ 67.354	\$ 26	2016	93,11	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 154.500	9	\$ 202.061	\$ 231	2016	93,11	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 34.333	2	\$ 44.902	\$ 11	2016	93,11	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10					2016	93,11	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11					2016	93,11	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 339.213	19	\$ 429.999	\$ 1.039	2016	93,11	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11					2016	93,11	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11					2016	93,11	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 167.000	5	\$ 211.696	\$ 135	2016	93,11	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11					2016	93,11	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 502.000	11	\$ 636.354	\$ 890	2016	93,11	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 994.000	20	\$ 1.260.032	\$ 3.204	2016	93,11	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 1.810.000	30	\$ 2.294.425	\$ 8.752	2016	93,11	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 895.000	17	\$ 1.134.536	\$ 2.452	2016	93,11	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 1.182.000	25	\$ 1.498.348	\$ 4.763	2016	93,11	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 1.763.000	30	\$ 2.234.846	\$ 8.525	2016	93,11	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 2.239.000	30	\$ 2.736.251	\$ 10.437	2016	93,11	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 1.468.000	17	\$ 1.794.023	\$ 3.878	2016	93,11	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 367.000	11	\$ 448.506	\$ 627	2016	93,11	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 840.000	18	\$ 1.026.553	\$ 2.349	2016	93,11	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 700.000	14	\$ 855.460	\$ 1.523	2016	93,11	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12					2016	93,11	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12					2016	93,11	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12					2016	93,11	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 733.000	20	\$ 895.789	\$ 2.278	2016	93,11	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 1.100.000	30	\$ 1.344.295	\$ 5.128	2016	93,11	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 1.100.000	30	\$ 1.344.295	\$ 5.128	2016	93,11	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 367.000	10	\$ 448.506	\$ 570	2016	93,11	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 240.000	6	\$ 286.328	\$ 218	2016	93,11	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 1.120.000	28	\$ 1.336.196	\$ 4.757	2016	93,11	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13					2016	93,11	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 2.074.000	30	\$ 2.474.348	\$ 9.438	2016	93,11	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 2.673.000	30	\$ 3.188.974	\$ 12.164	2016	93,11	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 2.398.000	30	\$ 2.860.891	\$ 10.912	2016	93,11	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 2.453.000	30	\$ 2.926.507	\$ 11.163	2016	93,11	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 2.509.000	30	\$ 2.993.317	\$ 11.418	2016	93,11	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 2.352.000	30	\$ 2.806.011	\$ 10.703	2016	93,11	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 1.999.000	30	\$ 2.384.871	\$ 9.097	2016	93,11	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 2.352.000	30	\$ 2.806.011	\$ 10.703	2016	93,11	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 2.330.000	30	\$ 2.779.764	\$ 10.603	2016	93,11	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 2.160.000	30	\$ 2.527.962	\$ 9.643	2016	93,11	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 1.452.000	30	\$ 1.699.352	\$ 6.482	2016	93,11	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 1.605.000	30	\$ 1.878.416	\$ 7.165	2016	93,11	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 1.554.000	30	\$ 1.818.728	\$ 6.937	2016	93,11	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 1.968.000	30	\$ 2.303.254	\$ 8.785	2016	93,11	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 2.045.000	30	\$ 2.393.371	\$ 9.129	2016	93,11	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 254.000	2	\$ 297.270	\$ 76	2016	93,11	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14					2016	93,11	2013	79,56



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

1-sep-14	30-sep-14					2016	93,11	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14					2016	93,11	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 433.000	13	\$ 506.763	\$ 838	2016	93,11	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 1.000.000	30	\$ 1.170.353	\$ 4.464	2016	93,11	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 1.000.000	30	\$ 1.129.055	\$ 4.307	2016	93,11	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 1.000.000	30	\$ 1.057.474	\$ 4.034	2016	93,11	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 600.000	18	\$ 634.484	\$ 1.452	2016	93,11	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 567.000	17	\$ 599.588	\$ 1.296	2016	93,11	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 1.000.000	30	\$ 1.057.474	\$ 4.034	2016	93,11	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 1.000.000	30	\$ 1.057.474	\$ 4.034	2016	93,11	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 1.000.000	30	\$ 1.057.474	\$ 4.034	2016	93,11	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 600.000	18	\$ 634.484	\$ 1.452	2016	93,11	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 1.000.000	30	\$ 1.057.474	\$ 4.034	2016	93,11	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 570.000	14	\$ 602.760	\$ 1.073	2016	93,11	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 1.343.000	30	\$ 1.420.188	\$ 5.417	2016	93,11	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 1.343.000	30	\$ 1.420.188	\$ 5.417	2016	93,11	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 1.343.000	30	\$ 1.420.188	\$ 5.417	2016	93,11	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 1.343.064	30	\$ 1.343.064	\$ 5.123	2016	93,11	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 1.343.064	30	\$ 1.343.064	\$ 5.123	2016	93,11	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 1.343.064	30	\$ 1.343.064	\$ 5.123	2016	93,11	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 1.343.064	30	\$ 1.343.064	\$ 5.123	2016	93,11	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 895.421	30	\$ 895.421	\$ 3.415	2016	93,11	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 895.421	30	\$ 895.421	\$ 3.415	2016	93,11	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 895.421	30	\$ 895.421	\$ 3.415	2016	93,11	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 238.779	8	\$ 238.779	\$ 243	2016	93,11	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17					2016	93,11	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17					2016	93,11	2016	93,11

TOTAL DIAS	7865
TOTAL SEMANAS	1123,57

Ingreso Base de Liquidación -IBL-	\$ 1.230.201,92
Semanas Cotizadas	1.123,57
Tasa de reemplazo	69,00%
Valor pensión	\$ 848.839

ARTÍCULO 48 DE LEY 100 DE 1993 MONTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.	
Ingreso Base de Liquidación -IBL (Inicial)	45%
Número de semanas adicionales a las primeras 500	623,57
Grupos de 50 semanas adicionales a las primeras 500	12
Incremento por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500	2%
TOTAL:	69,0%